

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL (Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14) Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL (Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 50.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde del distrito de Alvedro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Docampo, Alcalde constitucional del distrito de Alvedro.

Resulta:

Que el Fiel de consumos del distrito acudió á dicho Alcalde denunciando á su convecino Antonio Rodriguez por haber ocultado un cerdo, que habia degollado en la madrugada del dia anterior para consumir la ocultacion; por lo cual pedia el Fiel auxilio para reconocer la casa del Rodriguez y poder instruir el expediente oportuno sobre la defraudacion:

Que el Alcalde accedió á la instancia mandando que el Sindico, el pedáneo y dos vecinos de Vilaboa procediesen al reconocimiento, el cual tuvo efecto, no sin gran resistencia del Rodriguez y su esposa, que se oponian al registro, resultando por fin cierta la ocultacion:

Que instruyóse expediente gubernativo en que se declaró el comiso; y que habiendo apelado el Rodriguez para ante el Juez de primera instancia, mandó este pasar los autos al Promotor fiscal de Hacienda en vista de las quejas dadas por el apelante Rodriguez contra el Alcalde de Alvedro por haber dispuesto que se allanase la casa de aquel:

Que el Promotor fiscal estimó que debia exigirse la responsabilidad criminal al Alcalde de Alvedro por haber infringido el art. 155 de la Instruccion sobre consumos, que prohibe hacer reconocimientos en casas particulares; y en su virtud el Juzgado pidió la autorizacion considerando al Alcalde comprendido en el art. 299 del Código:

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento de Alvedro ántes de resolver, y aquella corporacion manifestó los hechos que ya resultan, añadiendo que no creia que el Alcalde se hubiese excedido en acordar el reconocimiento de la casa de Rodriguez con las formalidades debidas, pues además de que dicha casa era un establecimiento público de panaderia, están los vecinos de aquel distrito autorizados por una de las condiciones aprobadas por la Hacienda, para comprar y vender toda clase de ganado sin intervencion del arrendatario de consumos; de modo, que si no se permiten los reconocimientos en la forma debida cuando existen sospechas fundadas de ocultaciones, se autorizaria el fraude, y seria un perjuicio para la Hacienda:

Que el Gobernador, aceptando las razones alegadas por el Ayuntamiento, negó la autorizacion de conformidad con el Consejo provincial:

Considerando que no pudiendo reputarse como casa particular la del denunciante Antonio Rodriguez, carece de fundamento la denuncia presentada contra el Alcalde de Alvedro, puesto que el acuerdo de dicha autorizacion, mandando proceder al reconocimiento en la forma competente, no infringió el art. 155 de la instruccion de consumos, ni el 299 del Código penal, al tenor de cuyas

prescripciones se pide la autorizacion; La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.--Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por el Gobernador é Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D.ª Ignacia Burés la próruga de un año para terminar las obras empezadas por su difunto marido D. Valentin Golobart, en uso de la autorizacion que le fué otorgada por Real orden de 18 de Marzo de 1859, para aprovechar las aguas del rio Llobregat como motor de una fábrica, y de un molino harinero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Lorenzo Perez y Castroverde para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de una fuente que existe en el punto llamado de la Estalilla, término de Zuheros, provincia de Córdoba, en los usos de un

molino aceitero que posee á 596 metros del sitio expresado, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La conduccion de las aguas hasta el molino se hará por medio de cañeria de atanores enchufados con zulaque, y revestidos de mamposteria.

2.ª Se establecerá el número necesario de cambijas ó arquillas de descanso para que la cañeria pueda resistir la presion de las aguas.

3.ª El concesionario no podrá tomar mayor cantidad de agua que la de dos metros cúbicos en 24 horas, ni podrá aplicarla á otros usos que al especial para que se le autoriza.

4.ª Se ejecutarán las obras en todo lo demás con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura, para procesar á D. Cristóbal Lázaro, Alcalde de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Segura la autorizacion que solicitó para procesar á Don Cristóbal Lázaro, Alcalde de Mezquita de Loscos.

Resulta:

Que un vecino de dicho pueblo se quejó del Alcalde referido porque habiéndole pedido que celebrase un juicio

de faltas con motivo de daños causados por ganados en terrenos del querellante, el Alcalde no accedió á la celebracion del juicio, ni quiso dar certificacion de la negativa al demandante, á pesar de habérsela pedido este con insistencia, hasta que al cabo de veinte dias, y despues de mediar fuertes contestaciones, insultos y amenazas por parte del Alcalde contra el denunciante, se celebró por fin el juicio por consejo del Secretario del Ayuntamiento:

Instruyéronse diligencias judiciales, resultando justificados los hechos expuestos; y en su virtud el Promotor consideró responsable al Alcalde de la infraccion de los artículos 300 y 301 del Código, añadiendo que aun que tambien podia serlo por injurias, no habia lugar á perseguir dicho delito de oficio; por lo cual el Juzgado pidió la autorizacion, creyendo además comprendido al Alcalde en el artículo 417 del Código, que trata de las amenazas:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que las razones que tuvo para rehusar la celebracion del juicio consistian en que de tiempo inmemorial se halla establecida en el pueblo la costumbre de que alzadas las cosechas, puedan todos los vecinos indistintamente aprovechar los pastos de los terrenos de los particulares; y habiendo un propietario acotado poco tiempo antes unas tierras suyas, reclamó el Ayuntamiento al Gobernador contra el perjuicio que de dicho acotamiento se seguia á las servidumbres públicas establecidas, recayendo resolución por la cual se revocó el amojonamiento, y se encargó al Alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, que no consintiese acotamientos en fincas sujetas á servidumbres públicas destinadas á usos de hombres y ganados: que á pesar de estos antecedentes, el denunciante D. Pedro Pascual Pastor acotó una heredad suya; y habiendo sorprendido en ella ganados de otros vecinos, que en virtud de la costumbre establecida entraron á pastar, los denunció al Alcalde, el cual no creyó en un principio procedente admitir una denuncia relativa á un hecho reconocido y aceptado como legal por la mayoría del pueblo; pero aunque se acaloró demasiado al ver la insistencia del denunciante, accedió al fin á su demanda y se celebró el juicio:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el único cargo que puede hacerse al Alcalde consiste en denegacion de justicia, y esta ni fue arbitraria ni consumada, pues ni asistia derecho á D. Pedro Pastor para impedir que los ganados de sus convecinos entrasen en sus tierras, ni á pesar de todo el juicio dejó de celebrarse, sin que de su retardó se siguiera perjuicio alguno al querellante:

Y por último, el Consejo provincial invoca la decision de 27 de Setiembre último en que se niega la autorizacion para procesar á un Alcalde por hechos análogos al presente.

Visto el párrafo tercero del art. 272 del Código penal, que impone responsabilidad al Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 5.º:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que el cargo formulado contra el Alcalde de Mezquita de Loscos consiste en haber retardado la celebracion de un juicio de faltas que tuvo lugar por último al cabo de veinte dias, y despues de fuertes altercados entre el Alcalde y el demandante:

2.º Que bajo tal supuesto, el hecho imputado al Alcalde no es relativo á sus funciones administrativas, y si á las judiciales, puesto que tratándose de la celebracion de un juicio de faltas no puede ser considerado el Alcalde para este caso como Autoridad administrativa:

3.º Que entre el caso presente y el citado por el Consejo provincial, con referencia á una Real resolucion recaida en 27 de Setiembre último á propuesta de esta Seccion, no existe analogia, y por lo tanto no son aplicables á este expediente los fundamentos que en aquella se consignaron;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don José de Arnau y Navarro, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para practicar en el término de ocho meses los estudios de un canal derivado del río Genil que fertilice la vega grande de Antequera y la de Archidona, en la provincia de Málaga; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion de las aguas si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Micaela de Casanovas y de Borrás, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Maria Paz, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, y como coadyuvantes de esta los Directores de la empresa del ferro-carril del centro, representados por el Licenciado Don Estanislao Figueras, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1859, por la que se aprobó la tasacion hecha por los peritos de un terreno propio de la Dona Micaela, situado fuera de las puertas de Barcelona, y ocupado por la empresa para el emplazamiento de la estacion de dicha via.

Visto:

Vista la instancia que en 18 de Abril de 1854 dirigió Doña Micaela de Casanovas al Gobernador de la provincia manifestando que tenia en Barcelona, fuera de las puertas de Isabel II, un campo de una mojada y tres cuartas, siendo codiciado por su situacion á causa del ensanche de la ciudad: que la empresa del ferro-carril del centro proyectó la estacion en aquel punto, y demandó la expropiacion forzosa, á cuyo efecto fueron nombrados peritos por las partes, proponiendo al de la empresa la interesada que por razon de las circunstancias especialísimas del terreno se tasase como de cultivo, mediante la condicion de que debia revertir á su dueño, devolviéndose por este el precio si la estacion hubiera de retirarse al nuevo límite de la ciudad, ó desocuparse en todo ó parte el terreno cedido, ó bien de que la empresa abonaria la diferencia de estimacion si continuara ocupándole aun en el caso de ensanche de la poblacion: que el perito de la sociedad se reservó consultarlo con esta; y despues de unos dias contestó al de la exponente que podia elegir entre la tasacion en la forma dicha, ó por un precio mayor alzado y sin las expresadas condiciones: que optó por el primer extremo; y en tal sentido hicieron la valoracion, cuyo borrador pasó á poder del perito de la empresa; que en tal estado quedó el asunto hasta que últimamente fué invadido el campo ya sembrado, ocupádole la citada empresa con los rails y efectos del material, sin permiso ni conocimiento de la dueña ni de su colono, á pesar de no haberse aun firmado la relacion pericial acordada, ni llenado por consiguiente las solemnidades legales; y pidió que la sociedad dejase libre aquel sitio, sin perjuicio de la indemnizacion

del daño causado en el sembrado; que los peritos firmasen la tasacion, y que se siguiera el expediente de expropiacion por sus debidos trámites:

Visto el informe pedido á la citada empresa, en que expuso que el valor dado al terreno ocupado, á los perjuicios y al interés de la ley fué unánimemente convenido por los peritos de ambas partes, y fijado en la suma de 30800 rs.: que la diferencia entre las partes habia consistido en la cláusula de reversion, la que aun admitida por el perito de la empresa no ligaba á esta; y sobre todo que tal cláusula no era legal, puesto que la ley señalaba el valor de actualidad, y sin esperanzas que no se podian tomar en cuenta:

Visto el certificado expedido por el maestro de obras D. Francisco Padrol, del que aparece que en union con el Arquitecto Don Juan Soler y Mestre procedió en Enero de 1854 á la valoracion de los terrenos de que se trata, expropiables para el emplazamiento de la estacion, desvio de linea y dependencias del camino de hierro de Barcelona á Martorell; y resultando ser de una mojada y tres cuartas la cabida ó extension de los terrenos, fijaron de comun acuerdo el total valor en 31.190 rs., comprendiendo frutos, daños y perjuicios, y el 5 por 100 legal, no habiendo podido ponerse de acuerdo acerca de la cláusula ó condiciones reversivas que Soler consideraba justas, y reclamaba en nombre de su comitente Doña Micaela de Casanovas:

Visto el del Arquitecto D. Juan Soler expresando que procedieron á estimar el terreno mencionado y le tasaron en los 31.190 rs. por todo el haber indemnizable; pero con la precisa condicion de que si á causa del ensanche de la ciudad ó por otro cualquier motivo dejase de servir el todo ó parte para la estacion ó via del ferro-carril, volviera desde luego el dueño á posesionarse de él, previa devolucion de la expresada suma; y si al contrario aconteciese que, no obstante el ensanche de la ciudad, continuase la estacion u otra dependencia ocupando el terreno, en tal caso la empresa supliria en metálico al propietario la diferencia del valor dado al que por causa del ensanche tendria el terreno en venta para solares de casas, á juicio de peritos:

Vista la providencia dictada por el Gobernador en 20 de Junio de 1859 declarando que se procediese á la nueva valoracion del terreno, verificándola en los términos prescritos en el Real decreto de 17 de Julio de 1856, previniendo á los peritos que fijaran el valor por el que tuviera á principios de 1854, con inclusion del importe de los daños y perjuicios, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la citada ley:

Vista la Real orden de 31 de Octubre del referido año, por la que se aprobó la tasacion simple é incondicional verificada por los peritos de las partes:

Vista la demanda que en 14 de Diciembre presentó en el Consejo de Estado el Licenciado Joaquin Maria Paz,

que
que
copia-
citada
valor
erjui-
nime-
e ám-
a de
re las
ínsula
a por
aba á
la no
aba el
ranzas

á nombre de Doña Micaela de Casanova, solicitando que se deje sin efecto la Real orden anterior, y se mande que se revierta á su dueño el terreno temporalmente ocupado luego que en virtud del ensanche se fije el emplazamiento en que definitivamente deba colocarse la estación del ferro-carril del Centro; y subsidiariamente, y sin perjuicio de ello, que en el inesperado caso de quedar la estación en el sitio que actualmente ocupa, á pesar del ensanche y del plano aprobado por el Gobierno, se indemnice al dueño cual corresponde, mediante tasación del terreno por su justo precio, según previene la ley y el reglamento:

Visto el escrito del Licenciado Paz, en que pidió se reclamase, entre otros documentos, la tasación pericial; y estimado así por la Sección de lo Contencioso, el Ministerio remitió los siguientes:

1.º Copia de una orden de la Dirección general de Obras públicas de 5 de Julio de 1860 al Gobernador pidiendo la tasación pericial.

2.º Contestación del Gobernador con copia de una comunicación de la empresa, en que manifiesta no saber su paradero:

3.º Copia de otra orden de la Dirección al Gobernador para que, en el caso de no poder la empresa hallar dicha tasación, reclamase de los peritos nueva acta de la misma.

4.º Contestación del Arquitecto Don Juan Soler y Mestre manifestando que no existía tal documento, porque no hubo tasación, sino un proyecto de ella al tenor de la minuta que acompañaba en copia literal, y de la que ya se ha hecho expresión.

5.º Certificado expedido por el Maestro de obras Don Francisco Padrol, del que también se ha hecho mérito.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que, para el caso de considerarse válida la Real orden reclamada, pide que se confirme como justa y se absuelva á la Administración de la demanda.

Visto el del Licenciado D. Estanislao Figueras á nombre de los Directores de la empresa, en concepto de coadyuvantes de la Administración, reproduciendo la solicitud Fiscal:

Visto el del Licenciado Paz de 25 de Mayo de 1861 presentando el plano de ensanche de Barcelona, y la Real orden de 12 de Agosto de 1854 por la que se dispuso que se hiciera el derribo de las murallas por la parte de tierra:

Vistos los Boletines oficiales de la provincia de Barcelona, sus fechas 16 y 17 de Noviembre de 1861, en que se publicaron los anuncios de las subastas de varios solares procedentes de las murallas demolidas en aquella ciudad de los que resulta que fue tasado cada metro de los mismos desde 500 á 1.000 rs.

Considerando que no existe en el expediente gubernativo, ni ha podido haberse durante el juicio contencioso) la diligencia de tasación del terreno expro-

piado, y que no pueden suplir tal falta las certificaciones dadas por los peritos con separación y en diferentes fechas, porque cada uno de ellos refiere de un do distinto los hechos que habian tenido lugar al practicarse la expresada diligencia, y particularmente el que se refiere á la condicion de reversion, dato necesario para apreciar el valor legal de aquel acto y determinar los efectos que debia producir;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega; Presidente; D. Joaquin José Casans, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán D. Serafin Estábanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Marqués de Gerona y Don Manuel de Guillamas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en Mandar que se proceda á nueva tasación con entera sujeción á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1856 y del reglamento de 27 de Julio de 1855, refiriéndose los peritos en la diligencia á la época en que la expropiación tuvo lugar.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—
Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 52.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorización que solicitó para procesar á D. José del Collado, Alcalde de Liendo, y al Secretario, cuatro celadores de montes y un alguacil del mismo Ayuntamiento.

Resulta:

Que habiendo sido denunciado el Alcalde de Liendo á la Administración de Rentas de Laredo porque habia cobrado varias multas en metálico, la Adminis-

tración pasó al Juzgado de primera instancia la denuncia, para los efectos correspondientes:

Que el Juzgado usó diligencia en averiguación de los hechos denunciados, y resultó que en efecto, según las declaraciones de los mismos que habian satisfecho las cantidades exigidas por el Alcalde, este y los celadores y alguacil, de su orden, habian hecho efectivas varias sumas por consecuencia de aprehensiones de ganados, hechas en terrenos y montes del comun:

Que el Juzgado de Laredo se inhibió del conocimiento del negocio por considerar que correspondia entender en él al Juzgado de Hacienda de la provincia en cuanto á las exacciones de multas en metálico; y aprobada la inhibición por la Audiencia de Burgos, pasaron los autos al Juez de Hacienda de Santander, quien, conformándose con el Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al Alcalde de Liendo por las exacciones ilegales que habia cometido, y también al Secretario, alguacil y cuatro celadores que habian intervenido en las referidas exacciones:

Que el Gobernador, antes de resolver dió audiencia á los interesados, y en su virtud presentaron estos un largo escrito documentado; manifestando que á parte de ser una imputación calumniosa la denuncia que habia motivado el proceso siempre correspondierá este asunto á la Administración, caso de haberse cometido algun exceso; que de las sumas recaudadas por los celadores, unas tenian carácter de multas, y se habian exigido en el papel correspondiente, y otras no tenian aquel carácter, y se habian exigido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, según se comprobaba por certificaciones que acompañaba, de las que aparece:

Que en 30 de Enero último acordó la municipalidad, con objeto de proteger los montes y pastos de los bienes de propios, prohibir la entrada en ellos de ganados: bajo las penas impuestas en la ordena éa de montes, más el importe del jornal y peones que hicieran las aprehensiones; haciendo también extensiva la prohibición á la pastura del ganado en las mieses comunes, é imponiendo á los contraventores el pago del jornal de los celadores.

Que de otra certificación aparecia también que en el libro en que se asientan las providencias verbales administrativas de la Alcaldía, se han hecho constar con alguna pequeña variante las cantidades exigidas á los testigos que han declarado, excepto dos de ellos:

Que de otra certificación aparece una comunicación que con fecha 28 de Agosto del presente año el Gobernador de la provincia, visto un oficio del Alcalde de Liendo en que le participaba haber impuesto á los dueños de 110 cabras aprehendidas por los celadores en terrenos del comun, además de la multa de 3 rs. por cabeza, real y medio para el pago de la custodia del ganado, y otro real y medio para el fondo municipal por

via de indemnización del daño, el Gobernador con arreglo á los artículos 191 y 192 de la Ordenanza de Montes, aprobó la determinación del Alcalde, autorizándole para llevarla á efecto:

Que por último, de otra certificación aparece que todas las multas impuestas por la Alcaldía en los 11 juicios de faltas que se habian celebrado, se han invertido en el papel correspondiente, según consta individualmente, habiéndose dado parte á quien corresponde:

Que en vista de tales descargos y documentos, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que las exacciones de que se acusa al Alcalde y consortes no tuvieron carácter de multas, que obraron en virtud de un acuerdo de la corporación municipal, que podrá ser más ó menos legítimo, pero que de todos modos á la Administración toca exclusivamente resolver acerca de él, y por último, que aunque no constan comprendidas en el libro de resoluciones administrativas de la Alcaldía de Liendo las relativas á las exacciones hechas á dos personas tampoco puede asegurarse la certeza de dichas exacciones puesto que sobre este punto solo resultan las declaraciones de los mismos interesados.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde, Secretario, Celadores y Alguacil del Ayuntamiento de Liendo hayan procedido al hacer efectivas cantidades pecuniarias en concepto de indemnización de daños y de pago de gastos de custodia de los terrenos del comun, en virtud de acuerdos anteriormente adoptados por aquella corporación municipal, como quiera que resulten méritos para suponer que los referidos interesados obraron de buena fé, mereciendo además en una ocasión que el Gobernador aprobase lo dispuesto por el Alcalde con motivo de imposición de ciertas cantidades pecuniarias al dueño de ganados que habian causado daños en terrenos del comun, existiendo por tanto en el caso presente circunstancias que excluyen la presunción general de la intencion de delinquir

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander, y lo acordado »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco y D. Manuel Herrando para que, salvo el derecho de

propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del barranco llamado del Arañal como fuerza motriz de una fábrica de bayetas que intentan establecer en el término de Cóites de renoso y cerca del punto denominado Morador de la Perera, en la provincia de Castellón; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa no excederá de 0^m. 20 sobre el nivel de las aguas bajas, y se referirá á un punto fijo que sirva de comprobación en todo tiempo.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas á otros usos que al movimiento de la expresada fábrica.

Tercera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862. — Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección, ha tenido á bien autorizar á D. Jesus Garcia para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Rambla de la Sequilla, término de Totana, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862. — Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

En 14 del corriente fueron detenidas en el pueblo de Uzquiana, del distrito municipal del Condado de Treviño, dos yeguas de las señas que á continuación se expresan; lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público y demás efectos. Burgos 7 de Mayo de 1862. — Francisco de Otazu.

Señas de las yeguas.

La una de tres años, pelo negro, como de 6 cuartas de alzada, desherrada y calzada de un pié y mano.

Otra: tres años, pelo negro, de seis cuartas de alzada, con una tigeretada en la oreja derecha.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Nazario Echanove y Don Gregorio Ruiz, vecinos de Vitoria

en el día de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de San Prudencio, en terreno de propiedad particular, término del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento de idem, sitio llamado el Marrano, lindante por E. senda de la Cuba, por N. monte de Carrasalinos, por O. subida al monte, por mediodía heredad de Don Policrpo Grisaleña; designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la cabecera de la heredad, desde donde se medirán en dirección N. 300 metros, fijándose la primera estaca, desde esta en dirección Este 500 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improvable término de 60 días, en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Mayo de 1862. — El Gobernador, Francisco de Otazu.

Ayuntamiento constitucional de Puente-dura.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa con su anejo Ura, que dista un cuarto de legua; su dotación consiste en 150 fanegas de trigo, cobradas por los Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada un año á los vecinos y pagadas por los mismos al profesor mensualmente, 500 rs. de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, casa para vivir y suerte de leña como á un vecino, sin la obligación de la rasura. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de el Ayuntamiento de esta villa en el término de 30 días, contados desde que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial. Puente-dura y Abril 29 de 1862. — El Alcalde, Benigno Puente. — P. S. M., Anacleto Lozano.

Se halla vacante la cátedra de Latinitad y Humanidades de la villa de Roa, dotada con 6.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por mensualidades, con mas la retribución de los niños que será 16 rs. mensuales los del pueblo y 20 los de fuera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes; en la inteligencia de estar autorizados para dar la enseñanza doméstica por los años que señala el último plan de estudios.

Roa 26 de Abril de 1862. — Gerónimo Chico.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL

PARA EL USO

DEL PAPEL SELLADO,

arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real instrucción de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

POR DON MANUEL CÁNDIDO REINOSO.

Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del Periódico de Administración municipal.

Este Manual se halla dividido en cinco secciones que contienen: 1.º El texto íntegro del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con la exposición que le precede y numerosas y estensas notas. 2.º El texto íntegro de la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1861, también con las convenientes notas. 3.º Una tabla sinóptica de los usos del papel sellado, de multas, de reintegro y de matrículas, sello judicial y sellos sueltos. 4.º Sección práctica del papel sellado que corresponde usar en los actos y documentos en que mas generalmente intervienen las oficinas del Estado, generales y provinciales etc. 5.º Índice alfabético ó repertorio de todas las palabras, nombres y documentos mencionados en el manual. 6.º Índice general. Este manual, que constituirá un tomo en 8.º mayor de regulares dimensiones, está de venta en la Depositaria del Gobierno de esta provincia, á 10 reales cada ejemplar.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y porteros; y Péritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860: publicados en *El Centinela de los Secretarios* por su Director Don Manuel C. Reinoso.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado, á 4 rs. en la Depositaria del Gobierno de provincia.

Prontuario de Quintas.

Contiene: La Ley de 30 de Enero de 1856, reformada por la de 1.º de Marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda; y el reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes Soberanas resoluciones; PUBLICADO POR D. Manuel Cándido Reinoso; Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza y Director del periódico de Administración municipal. *El Centinela de los Secretarios*.

Véndense este prontuario á 5 rs. en la depositaria del Gobierno de provincia.

Molino y tierras en venta.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda, compuesta de un molino harinero con dos ruedas y varias heredades

labrantías; radicantes en término del pueblo de San Medel, conocidas por las del Montanés; cuyo remate tendrá lugar el día 11 de Mayo próximo y hora de las 11 de su mañana, en la Escribanía de Don Fernando Monterrubio, Plaza 55, donde podrán enterarse de las condiciones las personas que gusten interesarse en su compra. (3-4)

Anuncios Particulares.

En el pueblo de Riocerezo se halla detenida una yegua de las señas siguientes: pelo moreno, cerrada, dos pintas una en el costillar derecho y otra en los hombrillos. La persona que se crea con derecho á la referida yegua se presentará al Alcalde de dicho pueblo y vendrá provisto de la cedula de vecindad. Riocerezo 4 de Mayo de 1862. — Por el Señor Alcalde. — Aquilino Gonzalez, Secretario.

Mapa de España y Portugal por el Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Coello, Escala $\frac{1}{1.000.000}$

Esta carta, se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 1.40 metros de alto por 1.30 de ancho, ó sea próximamente de 4 por 5 pies españoles, sin contar las márgenes.

Por Real orden de 16 de Febrero de 1861 el Ministerio de la Gobernación recomienda eficazmente su adquisición á todos los Ayuntamientos, autorizándolos al propio tiempo para incluir su coste en los presupuestos municipales.

Se halla de venta á 60 rs. en casa de D. Manuel Aguiniga, en Haro, á donde se dirigirán los pedidos. (v. 615)

LA NACIONAL, Compañía general Española de seguros sobre la vida.

Hallándose completamente organizado el personal de los partidos de la provincia, empezará sus gestiones á fin de inculcar á los padres de familia y demás individuos que puedan apreciar las ventajas de instituciones tan benéficas como *La Nacional*, la idea del ahorro, de ese agente tan poderoso como imprescindible para la comodidad y bienestar de las familias. Dichos funcionarios darán prospectos y las necesarias esplicaciones para que se comprendan las operaciones de la compañía, y mas latas y minuciosas la Dirección general en Madrid y la Sub-dirección de esta provincia en Burgos, Llana de Afuera, núm. 13, Agencia de los dos amigos á cargo de Don Felipe M. Salazar.

Aprovecha este la ocasión para reiterar á las corporaciones y particulares sus ofrecimientos consignados en el Boletín oficial de 11 de Junio de 1861, núm. 95 y otros; llamando la atención de los Sres. eclesiásticos que tengan pendiente algun recurso en la corte, donde tiene un corresponsal acreditado por su inteligencia, actividad y moderación de estipendios. (11-12)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.